JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de agosto dos mil veinte (2012).

DEMANDA VERVAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL seguida por YAMIL ARANGO OLIVEROS, a través de apoderada judicial, contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., radicado No. 200014003-002-2019-00668-00.

La parte demandante presenta demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL extracontractual contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., y BBVA SUCURSAL FONSECA.

Mediante auto de fecha 21 de febrero de esta anualidad, se inadmitió la demanda para efectos de que el demandante allegara el certificado de existencia y representación del BANCO BBVA FONSECA, por ser ésta la agencia o sucursal que expidió la póliza reclamada en esta oportunidad.

El demandante dentro del término de ley subsana los defectos de la demanda, aportando dicho certificado, verificándose en efecto la existencia de dicha sucursal.

Así las cosas, hecho el control de admisión de la demanda, advierte el despacho que el domicilio de la demandada es el Municipio de FONSECA, LA GUAJIRA, y se constata además que el negocio jurídico se hizo en esa localidad, por tanto el competente para conocer de la presente demanda es el juez de esa jurisdicción.

La competencia para el asunto que nos atañe, se encuentra reglada en los numerales 1º y 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el asunto demandado corresponde a la jurisdicción de FONSECA la Guajira, este despacho se declara incompetente para conocer el presente asunto, de conformidad con el art. 139 del C.G.P., en razón a que el caso demandado corresponde a la jurisdicción de la Guajira, por ser lugar donde se originó el negocio jurídico y la constitución de la póliza, conforme a lo manifestado por la parte demandante.

Así las cosas, no le queda otra alternativa a esta funcionaria, sino la de darle aplicación al artículo 85 del C.P.C, es decir rechazar la demanda por falta de competencia, y se ordenará el envío de la misma al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA.

Por lo expuesto, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia conforme las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda y sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Fonseca Guajira, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
Juez.

Firmado Por:

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7da0a2db909fd1c9079f0d0e4438ec0b471485d37b15876e54543e0dc2ab15a7
Documento generado en 27/08/2020 11:38:52 a.m.